



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

REGISTRO N° 744/22

//la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**DÍAZ, ROLANDO ABEL y otros s/recurso de casación**" de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, provincia homónima, el 4 de agosto de 2021, resolvió, en lo que aquí atañe: "... 4°) *ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a MÓNICA DEL LUJÁN NABONE, DNI N° 16.993.972, ya filiada en autos, por los delitos por los que fuera requerida, en consecuencia, levantar las medidas cautelares dispuestas contra la nombrada, una vez firme la presente, sin costas (Arts. 530 y 531 CPPN).* 5°) *ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ROLANDO ABEL DÍAZ, argentino, de apodo "Pájaro", DNI N° 10.001.123, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido, en consecuencia, levantar las medidas cautelares dispuestas contra el nombrado, una vez firme la presente, sin costas (Arts. 530 y 531 CPPN).* 6°) *ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a ENRIQUE JUAN PERCARA, DNI N° 27.834.926, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido, en*

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35723263#331039472#20220610162951358

consecuencia, levantar las medidas cautelares dispuestas contra el nombrado, una vez firme la presente, sin costas (Arts. 530 y 531 CPPN). 7°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a GUSTAVO JAVIER PERCARA, DNI N° 21.667.618, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido, en consecuencia, levantar las medidas cautelares dispuestas contra el nombrado, una vez firme la presente, sin costas (Arts. 530 y 531 CPPN). 8°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a DIEGO JOSÉ PERCARA, DNI N° 22.246.263, ya filiado en autos, por los delitos por los que fuera requerido, en consecuencia, levantar las medidas cautelares dispuestas contra el nombrado, una vez firme la presente, sin costas (Arts. 530 y 531 CPPN). 9°) TESTIMONIAR las piezas pertinentes y remitir al Ministerio Público Fiscal a sus efectos...".

II. Que, contra dicha resolución, los representantes del Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de casación, el cual fue denegado por el *a quo* y concedido, queja mediante, por esta Cámara el 9 de septiembre de 2021 (Reg. 1391/21.4).

III. La parte fundó la procedencia de la vía recursiva en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, al sostener que la sentencia adolece tanto de vicios de procedimiento como de una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Luego de fundar la admisibilidad del remedio y reseñar los antecedentes del caso, sostuvo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

que el Tribunal de la instancia anterior efectuó una valoración parcial, conjetural, contradictoria y arbitraria sobre la responsabilidad penal de los imputados en el hecho por el que fueron acusados, mediante la cual arribó a una conclusión desacertada, al decretar su absolución.

En esa dirección, afirmó que no se tuvieron en cuenta los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal al momento de alegar, ni las pruebas recolectadas en once cuerpos de expedientes y producidas en la audiencia de debate.

En primer lugar, señaló que el Tribunal partió de una premisa errónea vinculada a la situación en la que se encontraban los trabajadores víctimas en el lugar en el que fueron hallados.

Explicó que, de adverso a lo establecido en el auto impugnado, las cuarenta personas que se encontraban trabajando para la empresa "El Batelito" se hallaban *"en condiciones de hacinamiento, sin las condiciones mínimas de trabajo, ni de salubridad, dormían en un tráiler y/o colectivo viejo, no tenían agua corriente, no tenían luz, la jornada laboral que tenían era muy variada, trabajaban de lunes a sábado e inclusive, también los días domingos.*

La remuneración también era variable, tampoco le proveían las herramientas de trabajo necesarias, porque los propios trabajadores manifestaron al momento de hacerse las planillas de relevamiento por personal de la AFIP, que trabajaban con las herramientas propias".

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35723263#331039472#20220610162951358

Luego, indicó que la situación extrema y deplorable de los trabajadores se podía observar en las fotografías y videos que fueron reproducidos en la audiencia de debate.

Destacó que, al contrario de lo expuesto por el *a quo*, los testigos de la AFIP habían sido concordantes en sus dichos y que la conclusión del Tribunal surgía de un análisis fragmentado de estas declaraciones.

Señaló que los relevamientos efectuados fueron el primer contacto de las víctimas con los trabajadores del Estado, oportunidad en la que *"pudieron manifestar con sinceridad y honestidad la situación laboral en la que se encontraban, donde se advirtió que se le estaban violando todos los derechos laborales, y que no los conocían"*.

También hizo hincapié en que el Tribunal había soslayado declaraciones que acreditaban las condiciones inhumanas en las que se encontraban los trabajadores víctimas, como la del testigo Raúl Garcete, funcionario de la AFIP, quién había mencionado que las condiciones de vida eran deplorables y que *"era doloroso estar en ese lugar, no contaban con agua potable ni luz eléctrica..., ... estaban hacinados"*.

Manifestó que de la prueba testimonial brindada y de las fotografías y videos efectuadas se desprendía que no existían baños ni duchas, resaltando que eso también se desprendía de la declaración de dos de las víctimas, identificadas como DP y SG.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

En esa misma dirección relató que las víctimas no tenían luz eléctrica y que ello "se podía advertir claramente del campamento donde se encontraba apostado el colectivo en donde dormían las víctimas, las paupérrimas condiciones, y que de dichas circunstancias han dado cuenta los preventores y los funcionarios de AFIP que intervinieron, como los fotografías que fueron exhibidas durante la audiencia de debate".

A continuación, resaltó que se encontraba plenamente probado los trabajadores vivían en el lugar y que ningún testigo había señalado que le hubiesen ofrecido algún lugar para residir. Mencionó declaraciones en las que las víctimas referían que vivían en una casilla o container, que dormían amontonados sobre tarimas.

Criticó que el tribunal valorase que muchas de las víctimas habían comenzado a desempeñarse en el lugar hacía menos de un mes del momento en el que se produjo el allanamiento, recordando que "la rotación, recambio y sustitución de personas explotadas suele ser una modalidad propia del delito que fomenta su vulnerabilidad frente a los perpetradores".

Dijo que no se podía justificar "la explotación de 40 personas, quienes poseían una situación de vulnerabilidad extrema -falta de recursos, necesidades económicas apremiantes, escasa o nula educación-, que los imputados los acogieran en un lugar donde las condiciones laborales, de vivienda, higiene, salubridad eran inhumanas, y



contrarias a la normativa vigente, y que el beneficio económico de esa explotación lo recibían los imputados".

En referencia a otro de los mecanismos de explotación que habría sido soslayado por el Tribunal de la instancia anterior, refirió que a las víctimas no se les proveían las herramientas necesarias, que habían señalado que trabajan con sus propias herramientas y, ante la carencia de elementos, no tenían otra opción más que adquirirlas de sus empleadores, generando una deuda que era descontada de lo poco que percibían. También señaló que *"esto era también parte de los engaños con los que se generaba deudas ya que en apariencia se hablaba de 'adquisición' pero luego no dejaban que se las llevaran consigo"*.

Posteriormente, expresó que no se podía argumentar que este tipo de situaciones se encontraran asociadas a costumbres comunes en ámbitos rurales. En tal sentido, señaló que *"cuando las costumbres son esclavizantes es deber de los Estados erradicarlas y garantizar su no repetición. Así lo establece nuestra propia legislación interna, en especial las siguientes disposiciones de la ley de trabajo agrario, referidas a algunas de las faltas más graves sobre los trabajadores"*.

Indicó que las gravísimas condiciones a las que habían visto sometidos los trabajadores no admitían ninguna forma de subsanación por parte del derecho laboral, o que demostraba la connotación delictiva de la conducta de los empleadores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

También mencionó que las condiciones bajo las cuales las víctimas eran mantenidas incumplían con todos los estándares mínimos de protección al derecho al trabajo contenidos en las Convenciones Internacionales de protección a los Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Finalizó este aspecto de su impugnación destacando que *“en casos como este, en donde el salario era fragmentado, espaciado e inespecífico y en donde los trabajadores dependían de su empleador no sólo para que éste le entregara partes de una retribución económica prometida como ilusión, sino que dependían de él para satisfacer sus necesidades básicas más elementales como son el techo y la comida, no es serio suponerlos, al mismo tiempo, en una ficticia situación de poder de negociación apta para poner fin a esa misma situación laboral, y de subsistencia vital, abusiva”*.

Luego, el impugnante cuestionó el análisis efectuado por el *a quo* sobre las fotografías y videos reproducidos en el debate.

En ese sentido, expuso que *“de las fotografías y videos que fueron reproducidos en las audiencias del día 23 de marzo, se pudo advertir claramente la situación extrema y deplorable en que se encontraban los trabajadores, se pudo observar cómo el colectivo acondicionado para que duerman aproximadamente 20 personas, se encontraba con cuchetas, con colchones, que en realidad eran simple goma espuma acondicionada.*



También en el colectivo tenían una especie de carpa, que les tapaba de las lluvias. Debemos señalar que esto ocurrió en el mes de febrero, con el pleno verano y el calor que hace en nuestra provincia, no tenían baños, no tenían duchas, cocinaban en una cocina de fabricación casera, lo hacían en el piso, no tenían alimentos refrigerados.

Pudimos observar en los videos que fueron reproducidos, tal como lo retrató el personal de la AFIP, en sus declaraciones testimoniales, que la carne que estaban cocinando en el momento de hacer el relevamiento, se encontraba tirada en el piso del colectivo o del tráiler, eso lo pudimos observar a través de los videos reproducidos; es así como se pudo advertir el doloroso e inhumano trato que estaban sufriendo esos trabajadores, lo que no hace más que demostrar el desprecio de los imputados hacia la dignidad de las víctimas”.

Concluyó que del análisis de esa prueba no se advertían las condiciones de habitabilidad normal señaladas por el Tribunal.

En lo que respecta a la duración de las jornadas laborales y al salario percibido, sostuvo que “los trabajadores tenían una jornada extensa donde trabajaban, inclusive los domingos, trabajaban hasta que el cuerpo les aguantaba, en condiciones de hacinamiento y totalmente deplorable, porque tal como lo manifestó el imputado Diego Percara en su declaración indagatoria ‘...cuanto más trabajaban más ganaban...’.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

Reseñó, en tal sentido, las declaraciones de las víctimas SG y DP vinculadas a la escasez de la remuneración y recordó que de las planillas de relevamiento se desprendía que la mayoría de los trabajadores no habían percibido salario alguno. Indicó que todos los sueldos se encontraban por debajo del salario mínimo. Amplió esta argumentación refiriéndose a la documentación que se había secuestrado en la Cooperativa de Trabajo Tierra Colorada y en la empresa El batelito, explicando que estos *"contienen datos relevantes que entrelazan las empresas una con las otras, como también se incautaron recibos de sueldos con importes irrisorios, de \$350 y \$1100"*.

También destacó que los trabajadores habían señalado que los empleadores le compraban la comida a los imputados, por lo que del salario percibido se descontaban los alimentos que consumían.

Aclaró que, al analizar la remuneración, debía considerarse el dinero efectivamente percibido y no aquél que habían acordado y pretendían cobrar. En ese sentido, remarcó que se contaba con muy poca información sobre los sueldos de los trabajadores, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, presuntamente, lo que cobraban era a partir del rendimiento.

Continuó transcribiendo declaraciones de las víctimas que habrían sido omitidas por el Tribunal y que daban cuenta de la situación de explotación en la que los trabajadores estaban



inmersos. Manifestó que bastaba con una simple lectura de esos dichos para confutar la afirmación de que las pruebas de cargo no permitían tener por acreditado el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad y la ultra finalidad exigida por el tipo penal.

Expuso una serie de motivos que demostraban lo afirmado: *"-la situación apremiante en la que se encontraban, valiéndose de ellas para concretar la explotación laboral, imponiéndoseles condiciones de trabajo indignas y abonarles sueldos muy por debajo del mínimo legal.*

- Poseían nula o escasa instrucción, pudimos advertir que algunos no sabían firmar, leer ni escribir, padecían de graves privaciones económicas y estaban muy distantes del lugar donde vivía su núcleo familia -más de 500km- aceptando condiciones de trabajo deplorables que le fueron impuestas.

- Necesitaban ganar dinero para el sustento de su familia, patente estado de vulnerabilidad.

Corresponde resaltar que el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas han surgido como elementos en estas actuaciones de la prueba producida, ya que las víctimas provenían de provincias distintas al lugar donde se concretó la explotación, y el hecho de trasladar a alguien con el fin de darle un empleo, el desarraigo que le representa, la contratación informal y para trabajos periódicos, son





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

circunstancias que acrecientan la normal asimetría entre trabajadores y empleados".

Destacó que el negocio humano reprochado a los imputados obtuvo su "materia prima" de los sectores más desprotegidos, nutriéndose de la pobreza, la falta de trabajo, la ignorancia y otras adversidades que aquejan a las víctimas.

Reiteró que la prueba reunida acreditaba un escaso grado de instrucción por parte de las víctimas y recordó que estas habían manifestado expresamente que desconocían cuánto tenían derecho a cobrar por el trabajo, así como cuáles eran sus derechos laborales, extremo del que derivó la asimetría en la relación entre las partes. A estos aspectos correspondía agregar, a su entender, la acuciante situación económica en la que se encontraban, la falta de trabajo en sus lugares de origen, la situación personal y familiar de cada víctima por el desarraigo, *"lo que permite afirmar que se trataba de personas que se encontraban en un estado de vulnerabilidad que los llevaba a aceptar condiciones de trabajo que no solo eran ilegales, sino que además no respetaban las mínimas exigencias por su condición de seres humanos"*.

Insistió en que en la causa no se investigaban meras irregularidades laborales, sino que existía una situación de explotación de personas sumamente vulnerables.

En relación con los hechos imputados a Enrique, Gustavo y Diego Percara, recordó que se les endilgó la captación, el traslado y el acogimiento



de 40 trabajadores en condiciones inhumanas. Resaltó que *"Gustavo Percara reconoció cómo era el mecanismo de las motosierras -el cual supuestamente les vendían y les era descontaba del sueldo pero ellos no se lo llevaban-, les daban comida, el traslado, los remises, la comida se la cobraban, ellos le ponían el precio, lo que nos demuestra tanto el abuso y el aprovechamiento absoluto por parte de los explotadores"*.

Recordó que los imputados mantenían a las víctimas viviendo en un colectivo viejo, con colchones que eran solo goma espuma, hacinados y sometidos al intenso calor de la zona, reduciéndolos a un objeto del cual obtener ganancias. En esa misma dirección, sostuvo que los imputados habían reconocido que captaban a las víctimas a más de 500 km del lugar en el que serían explotados. Manifestó que las víctimas habían declarado que recibían órdenes de los hermanos Percara, los identificaban como sus patrones y eran las personas que les ofrecieron trabajar, les pagaron el traslado en remises desde sus lugares de origen y los recibieron en el campamento en condiciones inhumanas.

Dijo que, si bien los imputados habían afirmado que *"cuanto más trabajaban más ganaban"*, sus salarios eran menores a lo que les correspondía por ley y se reducían más por los descuentos que les realizaban por la venta de las herramientas, algo que debía estar a cargo del *"empleador"*.

Argumentó que el tribunal había considerado, sin ningún sustento, que la cooperativa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

"Tierra Colorada" no tenía responsabilidad en los hechos, absolviendo a sus representantes. "Sin embargo, de las pruebas secuestradas en los allanamientos realizados en la Cooperativa de Trabajo Tierra Colorada como en la empresa 'El Batelito' contienen datos relevantes que entrelazan las empresas una con las otras. También se incautaron recibos de sueldos con importes irrisorios de \$350 y \$1100, como así también los contratos de obra y servicios celebrados entre las dos entidades".

Agregó que la cooperativa Tierra Colorada Limitada ofrecía sus servicios utilizando a los supuestos socios como trabajadores que no cobraban salario, ni tenían aportes, ni obra social, ni aportes, ni ninguno de los derechos correspondientes. Explicó que los supuestos asociados eran en realidad empleados de la empresa "El batelito", para la que prestaban tareas y que eran totalmente ajenos al desarrollo y funcionamiento de la organización, no conocían a sus directivos, ni su instituto, ni participaban en asambleas, no poseían constancia de ser socios y no participaban de los excedentes económicos que se pudiesen generar.

También afirmó que Mónica Luján Nabone era la persona con quien trataban, en carácter de administradora de la cooperativa, y quien había ido al lugar a afiliarlos, por lo que conocían las condiciones en las que se encontraban estas personas.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

13



#35723263#331039472#20220610162951358

Recordó que el imputado Rolando Abel Díaz, presidente de la cooperativa de trabajo Tierra Colorada, intervino en la captación de las víctimas, a través de Nabone -quien seguía sus directivas- pues al ofrecerles firmar un "seguro" en realidad los asociaba a la cooperativa.

Cuestionó la extracción de testimonios para investigar el delito de falso testimonio de Rossana Sierra, afirmando que tanto los testigos, como los funcionarios públicos de la AFIP fueron concordantes con sus declaraciones, ratificando lo expuesto en la planilla de relevamiento y lo observado durante todo el procedimiento. Agregó que *"tildar de falso y contradictorio el testimonio de la funcionaria Sierra tuvo como fin sopesar la línea argumentativa que negaba las condiciones inhumanas en el lugar de trabajo. No obstante, el hecho de valorar los dichos de Sierra como delictivos es a todas luces excesivo y grave"*. A su entender, esta forma de proceder podría importar un desincentivo y hasta un peligro para los funcionarios públicos de denunciar situaciones delictivas advertidas en el ejercicio de sus funciones.

A continuación, indicó que, más allá de establecer sanciones de carácter penal, los compromisos internacionales asumidos por nuestro país convertían en un imperativo legal para los magistrados el fijar una restitución a favor de la víctima, atendiendo también a la extrema vulnerabilidad en la que se encontraban inmersas aquellas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

Explicó que no podía exigirse a las víctimas rescatadas al inicio del proceso que recurriesen a la vía civil para lograr la reparación del daño, porque esto implicaría frustrar cualquier posibilidad de alcanzar este propósito y afectaría el derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

También recordó que el Ministerio Público Fiscal se encontraba legitimado para solicitar ese instituto, en ejercicio de su función constitucional de actuar en defensa de la legalidad.

A fin de determinar un pedido específico, señalaron que debía tenerse en consideración la suma que habría percibido cada víctima si, en lugar de haber sido explotada, hubiese trabajado libremente. Manifestó que, tomando como base de cálculo los días que trabajaron en el predio, los pagos que habrían percibido y los sueldos que corresponden por convenio a las tareas que realizaban obtenían una suma total de \$20.442.826,71, que deberían ser abonados de forma solidaria entre todos los responsables del delito.

Peticionó:

1. Que se revocase parcialmente el fallo en crisis y se condenase a Rolando Abel Días, Gustavo Javier Percara, Diego José Percara y Enrique Juan Percara, como coautores del delito de trata de personas con fines de explotación laboral (art. 145 bis, inc. 2 y 3 del C.P. conforme ley 26.364) a la pena de 6 años de prisión, accesorias legales, costas y multas; que se condenase a Mónica del Luján Nabone como partícipe necesaria de ese mismo delito

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

15



#35723263#331039472#20220610162951358

a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales, costas y multa.

2. Que se revocase y se dejase sin efecto la extracción de testimonios dispuesta en el punto 9 de la resolución recurrida.

3. Que se ordenase la reparación integral de las víctimas en los términos de los artículos 29 y 30 del C.P.

4. En carácter subsidiario, que se revocase el pronunciamiento atacado y se ordenase la celebración de un nuevo debate.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, en la etapa procesal prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el Defensor Público Oficial que asiste a Mónica del Luján Nabone y pidió que se confirmase la decisión impugnada.

Luego de reseñar los argumentos de la sentencia bajo examen, dijo que los indicios expuestos por el impugnante habían sido debidamente analizados y descartados por el tribunal y que los agravios del recurrente no demostraban la arbitrariedad o falta de fundamentación de lo decidido.

Frente a ello, expuso, *"el recurrente nuevamente pretende sortear la ausencia de pruebas en contra de mi defendida, mediante simple conjeturas o presunciones sin un correspondiente sustento fáctico que las avale"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

En esa misma oportunidad se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal y compartió los fundamentos del recurso interpuesto.

Como muestra de la arbitrariedad denunciada, hizo hincapié en la afirmación del *a quo* relativa a que los trabajadores habían sido informados sobre las condiciones a las que estarían sujetos; cuando de la propia sentencia también se desprende que muchos de ellos no sabían leer ni escribir y que otros declararon que los imputados les habían descripto una situación laboral totalmente distinta a la que finalmente se encontraron.

Cuestionó que el Tribunal haya interpretado que no había afectación al bien jurídico y explicó que *"contrario a lo que afirma el tribunal, la libertad -tanto física como psíquica- debe ser aquí entendida, no tanto como ambulatoria, sino más bien como de autodeterminación, pues es ese el interés jurídico-social que está detrás de su sanción. Ello implica que la persona pueda elegir un plan de vida en respeto de la dignidad humana, castigando a aquellos sujetos que conducen a su explotación y esclavización. Además, aquel plan individual, cuya libertad de elección busca defenderse a través del derecho penal, debe conservar, así todo, un estándar que garantice un piso mínimo de dignidad. Esa elección, no puede significar una opción que anule su libertad o la restrinja hasta límites intolerables por el estado de derecho"*.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

17



#35723263#331039472#20220610162951358

También se hizo presente el defensor particular de Diego José y Gustavo Javier Percara, peticionando que se rechazase el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, sostuvo que la garantía de obtener una doble conformidad judicial solo rige para el imputado y no para el Ministerio Público Fiscal, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arce" y "Garrafa".

Indicó que *"la fundamentación de la sentencia ha sido completada, sin que puedan acreditarse los vicios de arbitrariedad que se mencionan. En sí, de su lectura no escapa que los fundamentos son aquellos mismos que el Ministerio Público Fiscal utilizara al alegar, de modo que estamos en presencia de un simple y mero ejercicio de reedición"*.

Manifestó que la hipótesis acusatoria quedó completamente desvirtuada por los testimonios de los trabajadores Báez, Romero y Rodríguez y por las fotografías y videos reproducidos en la audiencia de debate, en los que se podía apreciar *"que tanto en el campamento principal como en el campamento de faena (ubicado frente al anterior, dentro del inmueble donde se realizaban tareas forestales), los trabajadores contaban con las condiciones que en el año 2.011 exigían las normas de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (30/11/99) y el CT 119/99 (1/12/99) en cuanto a*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

vivienda, baños, cocina, comida, agua potable, acceso a la electricidad, etc.".

V. Que, a los fines establecidos en los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, se llevó a cabo la audiencia para informar prevista por dicha norma, en la que los doctores Diego Mc Neill, defensor particular de Diego José Percara y Gustavo Javier Percara, y Carlos Walter Kunz, defensor particular de Rolando Abel Díaz, informaron oralmente ante esta Sala y peticionaron que se confirmase la resolución recurrida.

Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo Hornos.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Que la admisibilidad del presente recurso ya ha sido resuelta por esta Sala IV, con integración parcialmente distinta, en la decisión adoptada el 9 de septiembre de 2021 (Reg. 1391/21). Por ello, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, corresponde remitirse a lo allí expuesto.

II. Cómo quedó reseñado en los párrafos precedentes la fiscalía afirmó que la sentencia impugnada debía ser casada por falta de fundamentación y por una errónea valoración de la prueba.



a) A fin de dar respuesta a sus planteos, es necesario recordar el hecho por el que fue requerida la elevación a juicio los imputados.

En esa oportunidad, se indicó que "las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la solicitud de orden de allanamiento presentada por la Dra. Rossana Beatriz Sienra, Jefa (Int.) de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica, de la Dirección Regional Posadas de la DGI -AFIP el día 8 de febrero del año 2011 (fs. 6/8) ante el Juzgado Federal local, a fin de realizar un relevamiento de personal de conformidad con las previsiones de la Ley 18.820, Dto. 507/93, en el domicilio sito en la '5ta Sección Palomar', frente al cementerio viejo de 'El Palmar', donde se encuentra la finca denominada 'La Fabrica', de la firma CREDYSER, en virtud de una denuncia formulada ante dicho organismo por el Secretario General de la UATRE, Sección Paso de los Libres, sobre la existencia de personal no declarado en la mencionada finca, quienes además se encontrarían residiendo en el lugar sin las condiciones mínimas necesarias y sin protección legal del estado.-

Mediante Resolución N° 1-010, de fecha 09 de febrero del mismo año, se ordenó el allanamiento de la finca (14/15), el que se efectivizó el mismo día a la hora 12:15 aproximadamente, por funcionarios de la Dirección Regional Posadas de la DGI -AFIP, junto a personal de la Policía Federal Delegación Paso de los Libres (Ctes.) y dos testigos hábiles requeridos al efecto, cuyo resultado fuera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

comunicado a fs. 50/52 y vta. y puesto en conocimiento de SS el ilícito detectado, acompañándose fotografías y videos en soporte CD-DVD, informándose el hallazgo de 21 personas prestando servicio de corte, poda, y raleo de eucaliptos, en condiciones laborales y habitacionales muy precarias, sin condiciones dignas de labor, sin aportes, obra social ni seguros, en un estado de indefensión y servidumbre repudiables, viviendo en un colectivo en condiciones de chatarra, cuyos asientos fueron reemplazados por colchones, sin luz, sin agua corriente y sin baños, la mayoría de las personas captadas en las deplorables condiciones que más adelante se explicará, provenían de la Provincia de Misiones.

En la misma fecha y hora, personal de la Dirección Regional Posadas de la DGI -AFIP, en virtud de las facultades otorgadas en el art. 10 de la ley 18.820, Decreto N° 618/97, procedió a efectuar un relevamiento (...) siendo atendido en el lugar por Paulo Báez, capataz de la firma 'El Batelito S.A.', donde hallaron 19 personas realizando extracción de maderas implantadas, 18 de las cuales no se hallaban declaradas indicando algunos trabajadores que las órdenes de trabajo la recibían de Diego Percara, siendo éste juntamente con Enrquie y Gustavo Percara los integrantes de la sociedad, indicando además que habían firmado contrato con la Cooperativa de Trabajo 'Tierra Colorada Ltda.'.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

21



#35723263#331039472#20220610162951358

(...) Asimismo, y a través de las pruebas que fueran recolectadas en autos, las que serán mencionadas más abajo, surge que los 40 trabajadores de ambas fincas prestaban servicio para la firma 'El Batelito', varios de ellos no se hallaban registrados, siendo la mayoría de otras provincias (Misiones, Entre Ríos), motivo por el cual viven allí en condiciones de hacinamiento sin las condiciones mínimas de higiene y salubridad, duermen en un tráiler y/o colectivo viejo, no tienen agua corriente, ni luz. Tampoco poseen condiciones dignas de trabajo, sin aportes, ni obra social. La jornada laboral es variada, realizan sus tareas en un promedio de 10 horas diarias aproximadamente, de lunes a sábados, otros lo hacen inclusive los domingos, teniendo en cuenta que cuanto más trabajan ganan más dinero. La remuneración también es variable, le pagan por corte y elaboración, no le dan recibos, trabajan en el lugar 35 días aproximadamente, si quieren regresar a sus respectivos domicilios deben solventar sus gastos. Tampoco les proveen de herramientas, ni de elementos de protección personal necesarios para el tipo de actividades que realizan, cada trabajador realiza su tarea con herramientas propias".

Al momento de determinar los delitos reprochados a cada imputado, se sostuvo que "Rolando Abel DÍAZ, Gustavo Javier PERCARA, Enrique Juan PERCARA, Diego José PERCARA, captaron, trasladaron y acogieron a las 40 víctimas desde distintas localidades de la provincia de Misiones hasta ésta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

ciudad con el fin de explotarlas laboralmente, y las redujeron a servidumbre o condición análoga desde el mes de enero del año 2011 hasta febrero del mismo año, ello lo hicieron mediante engaño y abusando de la situación de vulnerabilidad económica y social de las víctimas”

Por otro lado, se consideró a Mónica del Lujan Nabone partícipe necesaria de esas mismas conductas.

b) Los fiscales, al concluir el debate solicitaron que *“se condene a Rolando Abel Díaz, Gustavo Javier Percara, Diego José Percara y Enrique Juan Percara como coautores penalmente responsables por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, conforme el art. 145 bis incs. 2 y 3 del Código Penal, conforme Ley 26.364 aplicable al momento de los hechos, a la pena de 6 años de prisión, más accesorias legales, costas y multas.*

Para la señora Mónica del Luján Nabone solicitó su condena como partícipe necesario, penalmente responsable por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral, conforme al art. 145 bis incs. 2 y 3 del Código Penal, conforme la Ley aplicable al momento de los hechos; y teniendo en cuenta su participación en el hecho, su menor responsabilidad al no ser empresaria, que se sirvieron y fueron las mayores beneficiadas, a la pena de 4 años de prisión, más accesorias legales, costas y multa”.



Sustentaron su acusación en las declaraciones testimoniales prestadas y en las filmaciones y fotografías incorporadas en el debate, en las que se podía advertir la situación extrema y deplorable en la que se encontraban las víctimas.

Recordaron que del relevamiento efectuado por la AFIP surgía que, de las 40 personas, 20 manifestaron encontrarse sin contrato laboral y otras 15 afirmaron haber firmado un contrato sin conocer su contenido con la cooperativa de trabajo Tierra Colorada -trámite que habría efectuado por Mónica Nabone-, que les habían informado que se trataba de un seguro, que no les entregaban recibos de sueldo, ni las herramientas necesarias para el trabajo y que se desempeñaban en condiciones precarias de seguridad. Desconocían si tenían obra social y si su familia tenía algún seguro y/o aportes.

También surgía de ese documento que 36 de los trabajadores provenían de la provincia de Misiones, a más de 500 km de donde se desempeñaban, y que habían venido en remises abonados por los señores Percara. Agregaron que el pago que les habían prometido no coincidía con lo que finalmente percibieron.

Le dio especial relevancia al testimonio de las víctimas identificadas como DP y SG; el primero de ellos relató que no sabía leer ni escribir, que no dormían en camas sino en tarimas dentro de una casilla rodante, que ganaban "50 centavos por palito", que le pidieron al encargado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

que les hiciera un pozo y un cajón para poder hacer sus necesidades básicas, que se tenían que bañar en el arroyo, que no tenían ropa de trabajo, que no tenían cocina y debían cocinar en el piso y que dormía con 15 o 20 personas más. El testigo SG, por su parte, afirmó que *"su patrón era Diego Percara, que conocía la cooperativa de trabajo Tierra Colorada porque le dijeron que era un seguro pero la verdad no era así, que Diego Percara lo llamó y le dijo que era un buen trabajo, pero cuando llegó era totalmente otra cosa, que su contratista era Diego Percara, que el tema ahí en el lugar era un trato muy feo, que estuvo 3 meses y 15 días, y vivía en un container con colchones amontonados, que eran 20 personas y que habían más personas, que no había baño, que su baño era el monte, que se bañaban en agua podrida cada vez que llovía, que usaban su propia ropa con la cual tenían que estar esos 3 meses y 15 días, que tenían que aguantar los meses que estaban en ese lugar, que tenían jornadas extremadamente extensas, y que después de un accidente que había tenido la chica del supuesto seguro le había dado 1000 pesos por haberse accidentado; la señora le había asegurado, cuando le entrevistó que estaban allá, que era un seguro, una obra social, que en realidad ellos nunca pudieron acceder a nada ni su familia tampoco, pese a que el estatuto dice que los afiliados se encuentran cubiertos como así también su familia; la mercadería guardaban en el suelo, en el suelo del colectivo, la cooperativa no les dio nunca mercadería, y las*

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

25



#35723263#331039472#20220610162951358

herramientas eran suyas porque le descontaban los Percara pero nunca se llevaban esas herramientas".

Valoró también que, de acuerdo a lo declarado por los testigos-víctimas, "ellos pagaban por la mercadería, con el modo de trasladarse, porque el señor Percara le pagaba el remis pero si querían volver debían pagarse ellos mismos su traslado, no poseían dinero porque no habían cobrado y como declararon los testigos víctimas no les alcanzaba para nada lo que habían ganado; también tenían un sistema de endeudamiento con las herramientas, lo que hacían era venderles a las propias víctimas para que ellos trabajen en el lugar",

También destacó que en los allanamientos realizados en la cooperativa de trabajo Tierra Colorada y en la empresa El Batelito se habían obtenido documentos que demostraban los vínculos existentes entre ambas: "tanto en los contratos de locación de servicios como en los contratos de locación de obra, y también de los recibos de sueldo con salarios totalmente irrisorios, como de \$350 o \$1100, esto habla de que estaban muy por debajo de lo que establece la ley" y recordó que la cooperativas de trabajo no tenían permitido actuar como empresas de provisión de servicios eventuales ni de temporada, que era lo que había sucedido en el presente caso, en el que "utilizando los supuestos socios como trabajadores que no cobraban salario ni aportes, ni obra social, violando todas las normas del derecho laboral"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

c) Los jueces del tribunal de grado, luego de reseñar las pruebas producidas durante el debate, tuvieron por acreditado lo siguiente:

"El campamento en la estancia Los Palmares se hallaba con condiciones de habitabilidad normales; tenían alimentos, agua potable, cocina con mesa y asientos de colectivo, baño, y su lugar de alojamiento era adecuado con camas y colchones. No se pudo observar irregularidades conforme lo descripto.

Sin embargo, del examen del campamento de faena ubicado en el predio de La Fábrica, llegamos a la conclusión que los trabajadores contaban con agua potable para beber, les suministraban alimentos, tenían elementos de cocina, y lugar de alojamiento en el colectivo con camas, colchones y ropas de cama.

Desde otro aspecto, los montos de los salarios estaban en el rango de los valores que reglaban el Convenio Colectivo 119/99, y contrastados con el salario mínimo, vital y móvil de febrero de 2011 no eran remuneraciones que distaran de ellas sino más bien sino iguales por lo menos similares.

(...)

Por otro lado, los trabajadores todos mayores de edad, prestaron consentimiento y estaban libremente desarrollando sus tareas. No se acreditaron restricciones a la libertad, y respecto al aprovechamiento de la vulnerabilidad tampoco fue revelado, conforme los parámetros delineados.



Los trabajadores se fueron sumando a trabajar en la empresa El Batelito por invitación de amigos o conocidos, quienes evidentemente prestaron su conformidad y estaban de acuerdo con las condiciones laborales que conocían de antemano. En esta dirección, dijo uno de los trabajadores en Audiencia que se vino de Misiones porque allá no había trabajo, por lo que ellos voluntariamente se trasladaron conforme la invitación de sus pares, más allá de que la empresa les haya facilitado el transporte abonando su costo para que lleguen hasta Paso de los Libres.

Todos los que vinieron a trabajar sabían dónde venían, la labor que debían desempeñar y las sumas que se abonaba por la tarea; decidieron libremente y ninguno señaló que se hallaba condicionado, coaccionado o impelido a trabajar. Se hallaban presentes todos los elementos de la voluntad (discernimiento, intención y libertad).

Todas las anomalías que se constataron en el campamento de faena de la Fábrica resultan competencia de los órganos administrativos, que debían realizar las sanciones correspondientes para que regularicen conforme las observaciones pertinentes.

La herramienta del derecho penal debe acudir para la protección del bien jurídico lesionado en última instancia; por lo que en este caso en que específicamente el delito de trata de personas protege el bien jurídico "libertad", no ha sido acreditado que se hallara coartado, dado que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

todos y cada uno de los trabajadores conservaba el poder de autodeterminación para decidir si se quedaba en las condiciones ofrecidas o se retiraban.

Debemos remarcar que la ubicación del campamento de faena (en La Fábrica) era en medio de un obrador forestal, en un predio lindante al monte que se estaba talando, por lo que no puede soslayarse que las exigencias en cuanto a las comodidades estaban restringidas en función al lugar geográfico donde se trabajaba.

Además del campamento de faena, estaba el campamento (en la estancia Los Palmares), donde se pudo apreciar que estaban dadas las condiciones de habitabilidad necesarias, conforme lo expuesto precedentemente.

En consecuencia, se deben conjugar todos los factores en juego, la normativa pertinente en cuanto a la seguridad e higiene, los derechos de los trabajadores a un lugar de trabajo digno, y la factibilidad económica de la tarea emprendida.

En este sentido, adquiere vital importancia valorar que se está juzgando por el delito de trata laboral, y con relación a este tipo penal, el bien jurídico protegido es la libertad.

La vida misma en el monte es rigurosa y no se cuenta con las comodidades a las que la vida moderna no[s] está acostumbrando día a día. Ello se profundiza cuando la permanencia en el campo es provisoria y por cortos períodos de tiempo, lo que impide realizar instalaciones costosas que conlleven una inversión significativa.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



Pero justamente, la AFIP se constituyó para determinar si se hallaban registrados los empleados, si se cumplían la normativa previsional, y al constatar otras irregularidades se debió comunicar inmediatamente a los órganos administrativos competentes. El Estado debe actuar de manera coordinada en sus distintos estamentos.

En el presente caso no se cumplieron los protocolos respecto a supuestas víctimas si hubieren existido, no se acreditó en este expediente ejecuciones o determinaciones de deuda con la correspondiente intimación de cumplimiento a los empleadores, ni el órgano de control laboral provincial se constituyó en el lugar para evaluar y fijar intimaciones, multas, clausuras u otras medidas que hubieren correspondido.

En cuanto a los medios comisivos requeridos por el delito de trata de personas, expusieron que "del análisis de la prueba producida, no se advierte que los trabajadores forestales hayan sido engañados, siquiera con relación a la paga que les habrían prometido, dado que el trabajo por tanto significaba que la ganancia sería conforme la experiencia que iban recabando los principiantes, para lograr una importante cantidad, y de acuerdo al número de palos que se pelaban".

Respecto del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, indicaron que "surge de todos los testimonios de los funcionarios de AFIP, y las actas relevadas que ninguno de los trabajadores aseveró que tuviera alguna deuda con sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

empleadores, no indicaron que debieran devolver el dinero del transporte, no les retenían sus documentos como se pudo observar en las fotografías y videos en que todos acercaban los documentos a los funcionarios de la AFIP, que inclusive las fotografiaron; ni tampoco se acreditó otro modo de presión, extorsión o coacción respecto a la libertad de quedarse o retirarse del lugar donde cumplía tareas el personal, conforme las declaraciones volcadas en las actas de relevamientos

Según vimos, los trabajadores fueron encuestados y se expresaron libremente, no manifestaron que se hallaran sufriendo o inmersos en la miseria, que no les pagaran, que se estuviera produciendo una arbitrariedad respecto al pago de sus remuneraciones, que adolecieran de alimentos, que no pudieran descansar o que el trabajo fuera excesivo, por el contrario, los empleados cumplían la tarea en el horario y la modalidad que decidían ellos.

Por otro lado tampoco se corroboró que los trabajadores hayan estado obligadamente en los campamentos, por alguna razón coaccionados, ni vigilados ni amenazados por otra medida que los pudiera mantener ligados contra su voluntad al campamento donde realizaba tareas forestales.

Sin embargo y conforme lo expuesto precedentemente, no se han acreditado los extremos aludidos respecto al abuso de una situación de vulnerabilidad aplicados al presente caso, ni la



afectación de la autodeterminación de los trabajadores”.

Lo expuesto los llevó a concluir que los hechos no podían subsumirse en ninguna de las figuras penales imputadas y que los elementos probatorios producidos e incorporados desvirtuaban los fundamentos alegados por el Ministerio Público Fiscal.

Éste es el pronunciamiento jurisdiccional que ahora toca examinar en esta sede casatoria.

III. a) La sentencia presenta déficits y contradicciones que comprometen su estructura lógica, pues el temperamento adoptado se ha sustentado en un razonamiento defectuoso, portador de vicios que la descalifican como acto jurisdiccional válido por su arbitrariedad.

En efecto, para decidir de ese modo los jueces han alterado el principio de razón suficiente y de no contradicción que debe integrar la motivación de toda decisión jurisdiccional, por cuanto los argumentos expuestos no aparecen constituidos por inferencias razonables deducidas de las pruebas ponderadas, advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ellas.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que el Código Procesal Penal de la Nación ha adoptado el sistema de la sana crítica racional -art. 398, segundo párrafo- que, conforme nuestra Carta Magna, exige que todo pronunciamiento deba ser motivado, requiriendo que las conclusiones arribadas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

en la sentencia deban ser consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

El principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega una decisión jurisdiccional deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

El razonamiento empleado debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que conducen a su decisión para posibilitar el control de logicidad.

Es que la motivación -que garantiza la ausencia de arbitrariedad- tiene un doble propósito; por un lado, constituye para las partes un resguardo de que sus reclamos y los medios utilizados para presentar su teoría del caso han sido analizados de manera rigurosa y seria y, por el otro, nos permite a nosotros, en tanto jueces de la revisión, comprender el *iter* lógico desarrollado para arribar a ese corolario y, en su caso, expresar las críticas y explicar la jurisprudencia ajustada al caso.

En términos de calidad, la fundamentación de los fallos implica para los jueces la obligación



de dar, sin vaguedades ni generalidades, las razones claras que los llevaron a determinarse a sí mismos en sus decisiones (cfr., en lo pertinente y aplicable, mi voto en FTU 5818/2017/T01/CFC1 "Barros, Raúl Edgardo s/recurso de casación", Reg. 2448/20, del 3/12/2020).

No se trata entonces de un requisito meramente formal, sino que deviene en una regla básica y sustancial que provoca que se pueda comprobar que el juez ha aplicado adecuadamente la ley de conformidad con los principios rectores del juicio.

En este orden de ideas y con estricta sujeción a nuestro caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de las pruebas y de los elementos indiciarios, se manifiesta una causal de arbitrariedad por ausencia de fundamentación con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 311:621).

Por otra parte, es del caso señalar que toda sentencia constituye una unidad lógica jurídica que no admite parcialidades que la desnaturalice y sus argumentos deben conectarse como eslabones de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

una misma cadena para conformar la estructura racional del pronunciamiento.

b) Del análisis de la pieza procesal puesta en crisis se desprende que el razonamiento del *a quo* reposa en lo sustancial en tres motivos:

1. No se habría acreditado la afectación al bien jurídico que protege el tipo penal previsto en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral (art. 145 bis, incs. 2 y 3, del Cód. Penal, según ley 26.364), dado que todos los trabajadores conservaban el poder de autodeterminación para decidir si se quedaban o no en el lugar en el que trabajaban en las condiciones ofrecidas.

2. No se acreditaron los medios comisivos exigidos por el tipo penal analizado. Más particularmente, no existió engaño ni aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

3. Si bien pudieron existir irregularidades registrales, laborales y/o previsionales, no se acreditó una situación de explotación en el sentido requerido por la ley 26.364, vigente al momento de los hechos.

Al contrastar estas explicaciones con las críticas expuestas por los recurrentes, a la luz de la interpretación efectuada por el *a quo* del plexo cargoso existente e incorporado al debate, encuentro que se ha realizado una valoración parcializada de ese material probatorio, vulnerando en consecuencia -y como adelanté- el principio de razón suficiente que se exige en toda sentencia.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

35



#35723263#331039472#20220610162951358

Ello así, toda vez que el convencimiento al que se arriba acerca de los extremos en que funda la absolución de los imputados no encuentra real sustento en los elementos de cargo colectados en el legajo.

Ahora bien, es necesario realizar un análisis pormenorizado de cada uno de los fundamentos expuestos por el tribunal para adoptar la decisión aquí impugnada, porque si cualquiera de estos motivos estuviese debidamente fundado, correspondería confirmar la absolución dictada.

En lo que respecta al bien jurídico de la conducta analizada, corresponde comenzar realizando una serie de precisiones.

Si bien por su ubicación sistemática en el plexo legal el tipo nos remite a la libertad (Título V del Libro II del Código Penal), existe consenso doctrinario en cuanto a que la afectación producida por la trata de seres humanos trasciende la libertad ambulatoria, de manera que su restricción no resulta condición necesaria ni suficiente para la configuración de la conducta.

Dicho en otras palabras, puede existir trata de personas configurativa de la figura prevista en el art. 145 *bis* C.P., sin afectación a la libertad ambulatoria y restricción de esa libertad.

Esto no significa que debemos desechar la remisión a la libertad que nos da dicho emplazamiento sistematizado en el Código Penal -por ahora vigente-, sino que ese concepto debe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

entenderse como libertad positiva o autodeterminación.

Este sentido positivo de la palabra "libertad" implica considerar a la persona como dueña de sí mismo. En palabras del filósofo y politólogo Isaiah Berlín, en su conferencia "*Dos conceptos de libertad*", es entender al individuo como titular de su propia vida y de sus decisiones, como instrumento de sí mismo y no de la voluntad de terceros, de ser sujeto y no objeto, ser alguien y no nadie, dirigirse a uno mismo y no ser dirigido por otros como si fuera una cosa, un animal o un esclavo incapaz de concebir fines y medios propios y realizarlos (ver autor citado, en "*Cuatro ensayos sobre la libertad*", 1988, Alianza Editorial, Madrid, España, p. 9)

Esta concepción de la libertad está íntimamente vinculada con la noción de dignidad humana como atributo inherente a nuestra condición que, como tal, no resulta disponible (cfr. "*Trata de personas con fines de explotación sexual*", artículo publicado en Rev. La Ley, 2012-D, 847, del 29/6/2012).

En la sentencia impugnada se afirmó que no se había acreditado la afectación al bien jurídico, "*dado que todos y cada uno de los trabajadores conservaba el poder de autodeterminación para decidir si se quedaba en las condiciones ofrecidas o se retiraban*".

Si entendemos autodeterminación como algo más que restricción a la libertad ambulatoria, esta



afirmación no se condice con la prueba reunida en el debate. En efecto, tal como señala la parte acusadora, existen diversos testimonios que colisionarían con la aseveración que se hace en el fallo acerca de la ausencia de esa capacidad en las personas que trabajaban en el lugar de los hechos.

Repárese, a modo de ejemplo, que tal como surge de la propia sentencia analizada, la mayor parte de las víctimas provenían de Misiones, a más de 500 kilómetros del lugar en el que se encontraban, indicando que sus empleadores habían abonado el transporte para que arribaran a su lugar de trabajo, pero que el regreso corría a su cargo, debiendo ser abonado de su propio peculio.

El desarraigo de las víctimas es una nota común en la trata de personas, configurando un claro indicador de ausencia de autonomía y, en un sentido más agudo, de libertad.

Es que -por vía de hipótesis-, si una situación de explotación tuviese lugar en las cercanías de la vivienda de la víctima, ésta podría contar con alternativas más asequibles para retirarse, por ejemplo y de ser posible, simplemente irse del lugar o, si se le restringe esa posibilidad, intentar conseguir la ayuda de algún conocido o vecino.

Por ello, el desarraigo es una nota destacada para el éxito de esta clase de maniobras: mediante una oferta inicial se genera el incentivo necesario para que la víctima se aleje de su entorno social y afectivo y, luego, la distancia actúa como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

condicionando a la persona, que, como viene justamente a trabajar en busca de su sustento, casi nunca tendrá dinero disponible para regresar, sin perjuicio de que, como suele suceder, el "empleador" afirme que se le adeuda hasta el costo de los pasajes o, como en el presente caso, las herramientas de trabajo (cfr., en lo pertinente y aplicable, PROTEX, *La trata de personas con fines de explotación laboral. Estrategias para la detección e investigación del delito*. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, 2017, disponible en línea en www.mpf.gob.ar/protex/files/2018/02/InformeProtex.2018.pdf).

En ese mismo sentido, puede advertirse del cotejo de las declaraciones prestadas en la liza del debate -detalladas en el acta incorporada al Lex 100- que varias víctimas coincidieron en que las pagas que les abonaban no eran las acordadas y que no se les daba recibo de sueldo o el que se les daba tenía un monto superior al efectivamente percibido.

Estos indicadores, entre muchos otros que serán analizados en párrafos subsiguientes, permiten considerar que la libertad que se les adjudica a las víctimas se encuentra lejos de estar acreditada.

Parecería ser que para arribar a un corolario diverso al adoptado hubiese sido necesario exigir que las personas que estaban haciendo el trabajo forestal en esas condiciones y pernoctando en un antiguo ómnibus sobre tarimas improvisadas con colchones de goma espuma -sin "... las comodidades a



las que la vida moderna no[s] está acostumbrando día a día" (sic. del fallo absolutorio, cfr. Lex 100)-, hubieran sido previamente secuestradas de sus domicilios y trasladadas en contra de su voluntad hasta el riguroso monte dentro de la estancia "Los Palmares".

Por el contrario, lo que se advierte de la prueba arribada al debate es a un conjunto de personas desarraigadas, con escaso conocimiento de los derechos que les asistían como trabajadores, con pagas irregulares y con jornadas laborales sumamente prolongadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo aclarar que tampoco se ha descartado del todo en el caso la existencia de otra clase de afectaciones a la libertad, entendiendo al término en su uso amplio.

Me explico.

En el debate, según surge de la pormenorizada acta, el testigo S.G. manifestó que *"no podíamos salir, teníamos totalmente prohibido hasta que cumplíamos los 3 meses y 15 días que quedábamos en el monte"*.

Refirió también que *"... nosotros vivíamos en el campo, en un container que adentro tenía colchones, dormíamos ahí todos amontonados; el baño de nosotros era en el monte, nos bañábamos en el agua podrida, donde estancaba la lluvia; no tenían ropa de trabajo, la única nuestra ropa que teníamos era la que llevábamos de nuestra casa nomás, las zapatillas era nuestra y eso tenía que aguantar los*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

meses que estábamos allá; nosotros arrancábamos a las 5 de la mañana y parábamos a las 12 del mediodía, y después arrancábamos a la una de la tarde hasta las 7 por ahí, 7 y media; el almuerzo hacíamos nosotros nomás; comíamos reviro, poroto, que había, lo que ellos llevaban; nosotros pagábamos la mercadería, comprábamos, él nos vendía a nosotros”.

De dicho testimonio -el que, como otros, no fue debidamente valorado en la sentencia, en forma conglobada con el restante plexo cargoso- se evidencia que sólo después de aceptar esas labores y trasladarse más de 500 km desde sus domicilios, las víctimas habrían descubierto cuáles eran las reales condiciones del trabajo y, particularmente, las habitacionales que integrarían el descanso normal y habitual en sus jornadas, advirtiéndose que su salida del monte se avizoraba como casi una utopía.

Con acierto se ha dicho, con apoyo en Jescheck, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal*, parte general, 4^a ed., Comares, Granada, 1993, p. 338 y sin perjuicio de estar orientada la publicación a la figura de trata de personas con fines de explotación sexual -aunque con clara vinculación a la ley 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas", que en el *sub examine* se pide aplicar-, que *“... la libertad de movimientos y, entre otros, la esfera íntima se encuentran protegidos, e incluso generalmente garantizados constitucionalmente, al margen de la voluntad del titular, como bienes*



vitales de la comunidad que integran la libertad, la autodeterminación y la dignidad humana. Si el titular abandona uno de tales bienes a la intervención de terceros, ello significa que, pese al consentimiento, este suceso continúa siendo jurídico-penalmente relevante y no resulta indiferente desde el principio. Por eso, la voluntad conforme del titular tampoco se considera decisiva sin más, sino que su eficacia se hace depender de ciertas condiciones encaminadas a impedir que el titular del bien jurídico se perjudique a sí mismo, sin darse plena cuenta del inconveniente que aquella renuncia al bien jurídico comporta”.

El interés jurídico que subyace en esta norma es el de garantizar a la persona la libertad (tanto física como psíquica) de autodeterminación. Libertad de elegir un plan de vida en el que pueda seguir considerándose la persona, puniendo aquellas acciones que conducen a su explotación. (cfr. art. cit., en LL 2012-D,847).

Se erige entonces como un razonamiento dogmático y, por ende, arbitrario, lo afirmado por los jueces de grado en cuanto a que “... los trabajadores todos mayores de edad, prestaron consentimiento y estaban libremente desarrollando sus tareas. No se acreditaron restricciones a la libertad” (cfr. Lex 100).

Es que la ausencia de voluntariedad en la asunción del trabajo -que define la trata con fines de explotación laboral- concurre no sólo cuando desde el principio el trabajo se realiza contra la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

voluntad del trabajador, sino también cuando, una vez aceptado, no puede ser abandonado por exigencias diversas e impropias de cualquier relación laboral, cuya entidad necesariamente debía ser analizada y contextualizada por el tribunal.

La omisión de tratamiento de esta cuestión esencial o, antes bien, su atomización en el análisis, provoca la nulidad del decisorio puesto en crisis, en los términos de los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN pues, como se sabe, la insuficiencia de motivos también equivale a su ausencia.

Lo anterior se vincula con otro de los argumentos utilizados por el tribunal, consistente en que en el presente caso no se acreditaron los medios comisivos exigidos en la sistemática del artículo 145 *bis* C.P. (según ley 26.364) para privar de validez al consentimiento prestado por las víctimas.

El tribunal centró su análisis en el engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad.

Sobre la primera modalidad, afirmó que *"del análisis de la prueba producida, no se advierte que los trabajadores forestales hayan sido engañados, siquiera con relación a la paga que les habrían prometido, dado que el trabajo por tanto significaba que la ganancia sería conforme la experiencia que iban recabando los principiantes, para lograr una importante cantidad, y de acuerdo al número de palos que se pelaban"* (cfr. Lex 100).



Para analizar este aspecto de la sentencia impugnada, debe recordarse que el engaño consiste en un artificio mediante el cual se hace ver como verdadero lo falso, o por el que se oculta lo verdadero, efectuado para que la víctima adquiera una falsa percepción de la realidad y facilita al sujeto activo su captación, transporte, acogida o recepción (cfr. D'Alessio, A. J. y Divito, M. A., *"Código Penal comentado y anotado"*, T. I, 2da. edición, La Ley, Bs. As., 2011, p. 422 y ss.).

También es importante tener en cuenta que el engaño exigido por el tipo puede ser total o parcial, cuando a la víctima se le informan ciertas circunstancias verdaderas (como el tipo de trabajo a realizar), pero con aseveraciones falsas respecto de las condiciones en las que se llevará a cabo (por ejemplo, en cuánto a sus horas de duración, el descanso laboral o la remuneración bruta a cobrar).

El carácter parcial del engaño no afecta a la tipicidad de la conducta, pues, como señala Hairabedián, lo relevante es que la mentira tenga la entidad necesaria para inducir a error con eficacia (cfr. autor cit., en *"Tráfico de personas"*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 37).

Desde este marco, entiendo que asiste razón a la parte acusadora, pues existen diversos testimonios que, desde un análisis conglobado, impedirían descartar de plano -como se hizo en el fallo- la existencia de un engaño en los términos exigidos por el artículo 145 bis -según ley 26.364- del C.P.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

En primer lugar, no se ha valorado adecuadamente la información que surge de las planillas de relevamiento efectuadas al inicio de las actuaciones y ratificadas en el debate por los funcionarios de la AFIP y por las víctimas que declararon.

De allí se observa, por ejemplo, que la víctima identificada como L.E.F. manifestó que *"...trabaja 8 horas de lunes a sábado, sin contrato laboral, con herramientas propias, recibe órdenes del capataz Luís Rodríguez, ingresó en febrero del año 2.011, vino en remis junto a otros tres compañeros, le dijeron que el pago era un monto y después fue otro, no le dan la comida, duerme junto a 15 personas en un tráiler"*.

En el mismo sentido, A.G. indicó que *"trabaja de lunes a sábado de 06:00 a 12:00 y de 14:00 a 19:00, apila ramas y es pelador, sin contrato laboral, trabaja con herramientas propias, recibe órdenes del capataz Luís Rodríguez, ingresó el 30 de enero del año 2011, los trae sin cargo un remisero de Bernardo Irigoyen, el regreso deben pagar, no coincide lo ofrecido como pago es menor"*.

En la audiencia de debate, la ya referida víctima S.G. expresó que *"... conoce la cooperativa Tierra Colorada, cuando nosotros estábamos en Corrientes, en Paso de los Libres con Diego Percara, que supuestamente era un seguro, pero la verdad que no era; a mí me llamó Diego Percara, me contactó y me dijo que era un buen trabajo, pero cuando llegué allá era otra cosa; el dueño de la finca, del lugar*



no sé quién era, pero el que era contratista de nosotros era Diego Percara; (...) nosotros trabajamos por nuestra cuenta, lo que hacíamos ganábamos, pero era muy feo el trato, muy complicado era; el pago ese era por tanto, en esa época nos pagaban \$5 el metro de las maderas; tres meses y 15 días quedamos nosotros ahí; nosotros vivíamos en el campo, en un container que adentro tenía colchones, dormíamos ahí todos amontonados”.

Estos dichos no han sido objeto de un análisis crítico en la sentencia impugnada, ni puestos en relación con el resto de los elementos de prueba reunidos de manera de confirmar o desechar la hipótesis de la parte acusadora.

Por lo demás y cómo se sostiene en doctrina internacional -si bien aplicada al actual art. 177 bis del C.P. español, pero con ajuste a nuestro caso por tratarse de un concepto general- *“... de las múltiples variaciones que puede adoptar el engaño como medio de captar a la víctima, la más común es la de la oferta del contrato de trabajo, conforme a la cual se capta a la víctima en su [lugar] de origen mediante una oferta de trabajo falsa, facilitándole todo lo necesario para el viaje, y una vez que llega al [lugar] de destino ... se la somete a alguna de las situaciones de explotación previstas en el tipo. A este respecto, también cabe el engaño no ya sobre el trabajo en sí, sino sobre las condiciones en que va a desempeñarse”* (cfr. Requejo Naveros, M. Teresa, *El delito de trata de seres humanos en el Código Penal Español*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

Panorama general y compromisos internacionales de regulación, publicado en *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, AA.VV., Edisofer, Madrid, 2015, p. 38).

De ese modo, el engaño habrá de ser tal que, de haber conocido la víctima la realidad de lo ofertado, difícilmente hubiera aceptado ese trabajo o sus condiciones.

En esa misma situación se encuentran los razonamientos vinculados a la ausencia de un aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

El tribunal oral consideró que de los testimonios prestados en el debate por los funcionarios de la AFIP y de la documentación incorporada, no surgía empleado alguno que hubiera manifestado que tenía que devolver el dinero del transporte, ni que les retuviesen los documentos, ni ningún otro modo de coacción. Destacó que los trabajadores se habían expresado libremente, que no manifestaron estar sufriendo o inmersos en la miseria, que hubiese arbitrariedad en el pago de sus remuneraciones, de su alimentación, que el trabajo fuese excesivo o que hayan estado de manera obligada en los campamentos.

Hairabedián explica que, a los efectos del tipo penal analizado, vulnerable es quien se encuentra con menores posibilidades defensivas que otras personas, por lo que se presenta como un blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique (ob. cit., p. 42).

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

47



#35723263#331039472#20220610162951358

En un sentido similar, en las notas interpretativas oficiales de las Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas, se define a la situación de abuso de una situación de vulnerabilidad como referida a *“toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”* (Notas interpretativas para los documentos oficiales -travaux préparatoire- de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7643.pdf>).

Desde esta perspectiva, entiendo que la afirmación del tribunal contrasta severamente con diversos medios de prueba acompañados por la acusadora, los que, como dije, no han sido objeto de un debido estudio.

Tal como se señaló, no puede perderse de vista la circunstancia de que la mayoría de las víctimas eran reclutadas en la provincia de Misiones, a más de 500 kilómetros del lugar en el que trabajaban y fueron encontradas en esas condiciones.

Esta circunstancia debía ser analizada en conjunto con otras dos situaciones que han sido puestas en relieve por el impugnante y ya destacadas en mi voto.

La primera de ellas, es que varias de las víctimas manifestaron que al llegar al lugar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

situación con la que se encontraron difería de la que le habían prometido, algo que ya fue reseñado al analizar la existencia de engaño: sueldos que no concordaban con lo pactado, falta de provisión de vestimenta y herramientas de trabajo, condiciones habitacionales y alimenticias inadecuadas en el lugar de descanso laboral aportado en el monte.

A guisa de ejemplo, los testigos sostuvieron que el baño era el propio monte, que se higienizaban con el agua de lluvia que se estancaba en la tierra, que no contaban con ropa de trabajo, que laboraban de 5 a 19.30 horas, con una pausa al mediodía en el que se cocinaban su propio almuerzo con lo que habían llevado (usualmente porotos o la típica mezcla de harina, agua, aceite y sal) o con lo que le compraban a sus empleadores.

La segunda, es que, de acuerdo a lo manifestado por diversas víctimas y a lo ya especificado, si alguna de ellas quería retirarse del campo en el que se realizaban las tareas, el transporte de vuelta debía ser abonado por ellas (ver dichos coincidentes de D.P., O.D.S.R., A.G. y S.G.).

A la luz de lo expuesto, las explicaciones del tribunal lucen insuficientes para descartar un aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad por parte de los sujetos sindicados como autores del delito de trata, pues nos encontraríamos con víctimas de un nivel socio económico bajo, lejos de sus hogares y en un sitio en donde se toparon -a pesar de la rigurosidad de las labores en el bosque-



con condiciones de trabajo disímiles a las pactadas y sin posibilidades de regresar más que por sus propios, y escasos, medios.

De esta forma, a la vulnerabilidad de origen que padecían muchas de las víctimas, producto de sus condiciones socio-económicas, se le había añadido la vulnerabilidad por el desarraigo, pues al alejar a las víctimas de su núcleo de pertenencia y de su entorno social y afectivo se agravó considerablemente su situación (cfr., en lo pertinente y aplicable, esta Sala, con distinta integración, FSM 38375/2014, "ALVARADO CABRERA, Julieta y VÁZQUEZ, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. 1741/16, del 28 de diciembre de 2016).

Finalmente, considero que también luce arbitraria la afirmación del *a quo* en cuanto a que se encuentra ausente una situación de explotación, en tanto no se demostró que los sujetos pasivos desarrollasen sus tareas en condiciones inaceptables e indignas.

Al respecto, debo comenzar por recordar que el delito previsto en el artículo 145 bis del C.P., tanto en su formulación actual como en la vigente al momento de los hechos, no exige la configuración de una situación de explotación, sino que, en razón de la importancia de los bienes jurídicos en juego, adelanta el momento de la punición a actos anteriores, como la captación y el traslado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

Lo que sí se exige, como elemento subjetivo distinto del dolo, es que las acciones previstas en el tipo estén orientadas a consumir la explotación.

Ahora bien, tal como se desprende de la reseña efectuada en el acápite **II. "c)**", el tribunal sostuvo que a partir de la prueba reunida se pudo acreditar que las condiciones de habitabilidad de los predios eran normales, que se les suministraban alimentos, remuneraciones iguales o por lo menos similares al salario mínimo, vital y móvil de febrero de 2011, con condiciones de trabajo y salariales conocidas y aceptadas de antemano por los trabajadores. Explicaron que las restricciones que hallaron eran consecuencia de la ubicación geográfica donde se desarrollaban las tareas y de la rigurosidad de la vida en el monte.

Estas afirmaciones, sin embargo -y una vez más-, contradicen las distintas constancias, muchas de ellas ya reseñadas previamente, que dan cuenta de una situación que trasciende el ámbito de la mera irregularidad laboral.

Tal como señala el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en su presentación en término de oficina, *"pese a la inexistencia de uniformidad de criterio, los trabajadores sí fueron contestes en afirmar que su jornada superaba las ocho (8) horas, que era extensa para todos y que algunos trabajaban incluso los domingos o 'hasta lo que el cuerpo les aguantaba' -de conformidad no sólo con los testimonios de las*



víctimas sino también con la declaración del propio imputado Diego Percara".

A eso corresponde agregar que varias víctimas manifestaron que trabajaban con sus propias herramientas o, si no las tenían, debían comprarles a sus empleadores las necesarias para desempeñar su trabajo, pero que al irse tenían que saber que debían devolverlas, aunque las hubieran adquirido, como así también que debían pagar por los alimentos que se le suministraban.

Esto surge de la declaración prestada en el debate por el referido testigo S.G., quien manifestó que "... si no teníamos machete nosotros le comprábamos al capataz, ellos nos descontaban; cuando se fue no llevó su herramienta..."

Que algo similar sucedía con el calzado de trabajo pues debían contentarse con el que habían llevado desde sus casas.

En cuanto a las condiciones habitacionales, los dichos de los testigos que declararon en el debate, darían cuenta de una situación de hacinamiento que no ha sido debidamente analizada por el tribunal.

En ese sentido, cabe remitirse a las manifestaciones del testigo D.P., en cuanto a que dormían en "una casilla rodante toda encerrada, había tarimas no camas; el baño era afuera, no había baño; había un bañito miseria, no era un baño ... [que] ... los primeros días era todo monte, después hablamos con el encargado para que traiga un baño, que vos hacés el pozo y ponés el cajón ahí; nos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

bañábamos en un arroyito; no tenían ropa de trabajo, no tenían nada; cocinábamos en el suelo, no teníamos cocina ni nada; no me acuerdo si era un colectivo o una casilla rodante”.

Así fueron contestes los testimonios en relación a que durante el lapso temporal del vínculo vivieron en el monte, pernoctando en un ómnibus, con colchones improvisados sobre los asientos y sin baño.

En un sentido similar se expidieron los funcionarios de la AFIP que declararon en el juicio, Rossana Beatriz Siena y Laura Graciela Tamis.

La primera, abogada del organismo público, indicó que al arribar al lugar “... nos encontramos con un colectivo viejo al que le habían sacado los asientos y lo habían acondicionado para que todos los trabajadores durmieran ahí; el escenario era bastante impactante, tanto los allanamientos de la DGI como de seguridad social, la DGI tiene las facultades de intervenir en los dos aspectos, era un allanamiento que me impactó por las condiciones en que estaban, como estaban los asientos, y habían puesto como maderas o tablones, tienen los videos en las fotos que tomamos, no tenían agua, no tenían luz, no tenían baños, no tenían cocina, no tenían dónde sentarse, detrás del colectivo una de las imágenes que también me sorprendió, afuera había un trozo de carne lleno de moscas de lo que comían”

Por su parte, la segunda, señaló que “... a mí me tocó hacer un relevamiento en forma habitual en un lugar donde pasamos, pedimos permiso a un



encargado y le tomamos los datos a la gente que estaba en ese lugar; hicimos un acta, le tomamos los datos a la gente que estaba en ese lugar y después nos reiteramos; exactamente la cantidad no recuerdo; en ese lugar era como un depósito, dormían en una habitación todos juntos, no había agua, baño creo que tampoco había, y dormían todos juntos en un galpón, en una habitación"

Raúl Dionisio Garcete, supervisor de la AFIP, indicó "no sé cuántas personas estaban; las condiciones eran deplorables, al punto tal que cuando personalmente había hecho una recorrida por las instalaciones, nos encontramos con que el lugar donde ellos pernoctaban, vivían, un colectivo viejo, no recuerdo la cantidad de camas, pero vivían prácticamente hacinados, era doloroso estar en ese lugar, no contaban con agua potable ni luz eléctrica".

Como puede observarse del conjunto de las declaraciones reseñadas, existirían diversas constancias -contestes y concordantes- que apuntarían a una situación que trasciende las supuestas meras irregularidades apuntadas por el tribunal.

Se ha dicho en esta Cámara, con un criterio que comparto y con una clara aplicación a la especie, que "... infracciones laborales pueden ser no registrar a un empleado, no pagar las cargas sociales pertinentes o incluso extender una jornada más allá de lo previsto legalmente; pero es evidente que la situación que rodeaba al negocio de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

imputados no quedaba limitada a ese tipo de faltas, sino que respondía a una clara situación de abuso y explotación que fue descartada por el tribunal en base a las manifestaciones de las propias víctimas que se encontraban atrapadas en esa coyuntura" (Causa 7927/12, "Yucra Coarite Victor y otros/recurso de casación", Reg. 1359/15 de la Sala III, del 20/08/15).

Por lo demás, observo que las conclusiones a las que se arriban en el fallo al respecto se alejan de ciertos principios rectores que regulan el derecho laboral, tales como el de razonabilidad y el de la primacía de la realidad (cfr., por todos, López, Justo; Centeno, Norberto y Fernández Madrid, J. C., *Ley de contrato de trabajo*, t. 1, Ediciones Contabilidad Moderna, Bs. As., 1987, p. 161 y ss.).

En cuanto al primero, el maestro uruguayo Pla Rodríguez -autor del más importante estudio sobre estos principios- explica que *"... consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón.... Actúa como cauce, como límite, como freno de ciertas facultades, cuya amplitud puede prestarse a la arbitrariedad"* (cfr. *Los Principios del Derecho del Trabajo*, 2da. Edición actualizada, bs. As. 1978, referido en López, Justo y otros en ob. cit.)

Este principio se refleja con mayor evidencia en el art. 68 de la ley de contrato de trabajo, al precisarse las modalidades del ejercicio de las facultades que la normativa le concede a los



empleadores, estableciéndose que *".... siempre se cuidará de satisfacer las exigencias de la organización de trabajo en la empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, excluyendo toda forma de abuso del derecho"*.

Con relación al restante, el que se vincula con la necesidad de que primen los hechos sobre las formas o las apariencias, se ha dicho que apunta a afirmar invariablemente el imperio de la realidad -que es lo mismo que decir, el imperio de la verdad-, lo que *"... equivale a rendir tributo al principio de la buena fe, que inspira y sustenta todo el orden jurídico, como una exigencia indispensable de la propia idea de justicia."*

... En la práctica, el contrato laboral y el contenido de sus estipulaciones se desprende más de la conducta de las partes y de sus actos tácitos que de una prestación formal del consentimiento. Si sólo se admitiera la realidad del contrato en los casos en que existiese acuerdo escrito o convenio verbal, se burlarían muchas de las medidas de protección adoptadas por el legislador. Por eso hay que derivar del consentimiento expreso o tácito de las partes una serie de condiciones, cláusulas y sus formalidades que aquéllas no pensaron en el momento de su empleo" (cfr. López, Justo y otros en ob. cit., T.1, p. 178).

Es evidente que estos principios, que trascienden el ámbito del derecho del trabajo por su estrecha vinculación con garantías constitucionales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

(cfr. art. 14 *bis* C.N.) y afirman invariablemente el imperio de la razón y de la realidad, han sido también desatendidos en el pronunciamiento recurrido.

Las circunstancias de contexto, las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales reseñadas, insistentemente enfatizadas por los fiscales al momento de alegar y reiteradas en su recurso de casación -mantenidos, con sólidos argumentos, en esta instancia por el Sr. Fiscal Gral., Dr. Raúl Pleé-, no han sido debidamente analizadas en la sentencia impugnada, por lo que este aspecto de su razonamiento tampoco puede ser convalidado.

Por lo demás, resulta pertinente traer a colación los indicadores de trata de personas elaborados por la UN.GIFT (*Iniciativa global de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas*), publicados en el sitio www.ungift.org, con la aclaración de que, si bien la presencia o ausencia de cualquiera de ellos no prueba ni deja de probar que se esté frente a un caso de esta magnitud, su presunta comprobación debería dar lugar a una investigación y juzgamiento de esta clase de delito.

A modo de ejemplo, son indicadores generales y particulares para detectar que las personas pueden haber sido objeto de trata con fines de explotación laboral las siguientes:

- Ser incapaces de abandonar su lugar de trabajo
- Sentir que no se pueden ir de donde están



- Recibir una remuneración escasa o nula
 - No tener acceso a sus ingresos
 - Trabajar demasiadas horas por día durante períodos prolongados
 - Vivir en viviendas pobres o que no cumplen con los requisitos mínimos de habitabilidad o en lugares deteriorados e inadecuados, como instalaciones agrícolas o industriales
 - Vivir en grupos en los mismos lugares en que trabajan y abandonar esas instalaciones muy rara vez, si es que lo hacen
 - No estar vestidas adecuadamente para el trabajo que realizan: por ejemplo, pueden carecer de equipo protector o de prendas de abrigo
 - No tener contrato de trabajo
 - Depender de su empleador para una serie de servicios, incluidos el trabajo, el transporte y el alojamiento
 - No tener elección para su alojamiento
 - Ser incapaces de movilizarse libremente
 - No existen avisos relativos a la salud y la seguridad
 - El equipo de salud y seguridad es de mala calidad o inexistente
 - Hay pruebas de que se están violando las leyes laborales
 - Hay pruebas de que los trabajadores deben pagar sus herramientas, alimentos o alojamiento o de que esos gastos se están deduciendo de sus salarios.
- Estas pautas concebidas para promover la lucha global contra la trata de personas, sobre la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

base de los acuerdos internacionales alcanzados en la Organización de Naciones Unidas, tampoco podían ser soslayadas por el tribunal oral.

Lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que corresponde la descalificación de un pronunciamiento como acto jurisdiccional válido si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto o, cuando mediante el empleo de fórmulas dogmáticas y fundamentos aparentes, se prescinde de conocer cuestiones esenciales (Fallos: 311:621 y 331:2336, entre tantos otros).

c) En suma, considero que el convencimiento al que arriba el sentenciante acerca de los extremos en que funda la absolución no encuentra sostén en los elementos de cargo colectados en el legajo.

En ese sentido y como se expuso anteriormente, las razones invocadas en su sustento se traducen en una visión sesgada de lo acontecido, pues ha soslayado valorar los múltiples elementos probatorios e indicios contestes y concordantes aportados al debate por los acusadores, en apoyo de su tesis del caso.

Y no se trata de valorar prueba en Casación, por fuera del principio de inmediación que gobierna los juicios, sino antes bien de advertir



que, invocado tal error de hecho por el recurrente en la apreciación de las pruebas de contenido incriminatorio -y manteniéndose inmutable la plataforma fáctica fijada en el juicio-, aquellos indicadores y elementos -válidamente obtenidos e ingresados legítimamente al juicio, pero desoídos por los jueces-, por su trascendencia, podrían haber resultado decisivos para una correcta solución del caso.

Este es el criterio que he seguido en mis votos en las causas FLP 51011250/2013/T01/CFC2 "Capaccioli, María Natalia s/recurso de casación" (Reg. 707/19 de esta Sala, del 17/4/2019) y FSA 52000970/2009/T01/CFC22 "Acuña, Carlos Dante y otros s/recurso de casación" (Reg. 1326/20, del 7/8/2020), a los que me remito por razones de brevedad.

También se evidencia en el presente caso, tal como se precisó en los acápites anteriores, una ausencia de fundamentación normativa a la hora de analizar la figura penal invocada por la acusación al momento de alegar, lo que torna a la conclusión arribada en dogmática y, por ende, en arbitraria.

Como lleva dicho el Alto Tribunal de la Nación, la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional y trae, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (cfr. Fallos: 236:27).

Esa base constitucional de que las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

sentencias sean fundadas, encuentra apoyo en la garantía de la defensa en juicio, que exige que los fallos de los jueces sean aplicación razonada del derecho vigente, en razón de la naturaleza que les es propia, de órganos de aplicación de la ley y excluye la solución de las causas sin otro fundamento aparente que la expresión de la voluntad de los magistrados (cfr. Fallos: 240:299).

La fundamentación normativa meramente aparente es así ineficaz porque no satisface la exigencia de que el fallo sea motivado, requisito este del imperio de la ley en las sociedades libres (Fallos 254:40).

Finalmente, considero que la conclusión a la que he arribado y que aquí dejo postulada al Acuerdo lleva, necesariamente, a anular también la medida dispuesta en el punto IX (extracción de testimonios) del pronunciamiento, en tanto aquella decisión fue tomada por los jueces de grado como consecuencia de la absolución ahora revocada.

Para cerrar este voto, entiendo necesario resaltar que nos hallamos frente a un caso con aristas para nada banales, iniciado por un organismo público -Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de la Dirección Regional Posadas de la DGI-AFIP-, que puso en conocimiento de la jurisdicción la existencia de personal no declarado, quienes -según la denuncia- se encontraba prestando funciones y residiendo en una finca sin protección legal del Estado.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

61



#35723263#331039472#20220610162951358

Y me atrevo a llamarlo de ese modo porque la presentación de origen y el trámite posterior dado a las actuaciones ha puesto foco en un fenómeno moderno y sumamente complejo, con miles de manifestaciones y aristas, vinculado con la pobreza estructural en ciertas áreas del planeta y la consecuente vulnerabilidad de grandes sectores de la población, que coloca a millones de personas en el mundo (25, según la métrica del año 2016 elaborada por la Organización Mundial del Trabajo) en condiciones y situaciones límites en las que ven reducidas sus oportunidades reales de desarrollo y bienestar.

En cuanto a los índices, puede consultar la *Estimación mundial sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso*, Ginebra, septiembre de 2017, disponible en línea en www.ilo.org, 978-92-2-331038-7. ISBN, GLO/13/21/USA[ILO_REF].

Con razón suele afirmarse que “... la corrupción y la ausencia del Estado de derecho son definitivas para explicar la moderna esclavitud. Dónde existe Estado de derecho que garantiza la libertad, también la de los pobres, no existe esclavitud. Pero si los pobres y vulnerables no puede acceder a la protección del Estado de derecho, si se puede usar contra ellos la violencia impunemente, entonces es cuando los vulnerables son convertidos en esclavos” (cfr. Rodríguez Montañés, Teresa, *Trata de seres humanos y explotación laboral. Reflexiones sobre la realidad práctica*, p. 58/9, en AA.VV. *La trata ...*, antes citado).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

El denominador común de estos fenómenos es la instrumentalización de otros seres humanos, de forma contraria a las exigencias de la dignidad humana, en pos de perseguir un gran beneficio económico, sin respeto a las leyes vigentes.

No debe olvidarse que el trabajo es digno de la mayor protección y mejor amparo, a condición de que se realice en la forma en que el Estado, en función tutelar, lo regula y condiciona, porque en ello está interesado el orden público a través de normas orientadas a garantizar un piso mínimo de dignidad (cfr., en la cúspide, art. 15 C.N.).

Quien intente soslayar esas normas no puede ser beneficiado, concediéndosele una gracia o indemnidad que no tendría razón de ser y que no se justificaría por ningún medio.

Hoy en día, la llamada trata de seres humanos se ha librado totalmente de cualquier vieja connotación de la necesidad de que haya un traslado compulsivo de las personas objeto de trata; por el contrario, el control sobre la voluntad de las personas derivado de la utilización de cualquiera de los medios comisivos típicos de la figura penal en análisis -por un lado- y la finalidad de explotación de aspectos esenciales del ser humano persiguiendo un beneficio económico -por el otro-, son los dos elementos estructurales que soportan el peso de esta nueva realidad conocida en nuestro tiempo como la "moderna esclavitud" (cfr. Sánchez Tomás, José M. *¿Porqué le llaman trata cuando quieren decir*

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

63



#35723263#331039472#20220610162951358

explotación?, p. 18, en AA.VV. *La trata...*, ya citado).

IV. En definitiva, doy mi voto al Acuerdo para que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, se anulen los puntos dispositivos IV a IX de la sentencia impugnada y, en consecuencia, se reenvíen las actuaciones a su origen para que, previa sustanciación por quien corresponda y con la premura que el caso amerita, se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos, sin costas en la instancia (arts. 123, 404 inc. 2, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

El Ministerio Público Fiscal (MPF) cuestionó la sentencia mediante la cual el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes absolvió a Mónica del Lujan Nabone, Rolando Abel Díaz, Enrique Juan Percara, Gustavo Javier Percara y a Diego José Percara en orden al delito de trata de personas con fines de explotación laboral, conforme el art. 145 bis incisos 2 y 3 del CP, texto según ley 26364 -aplicable al momento de los hechos-, por el que fueron acusados (cfr. requerimientos de elevación a juicio y acta de debate incorporados al Sistema Lex 100).

De acuerdo con los fundamentos de la decisión impugnada -reseñados en el voto de mi distinguido colega preopinante-, el tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

concluyó que los hechos objeto de las presentes actuaciones no pueden subsumirse en las figuras penales imputadas y que los elementos probatorios producidos e incorporados a la causa desvirtúan los fundamentos alegados por la fiscalía (cfr. sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

Examinados los argumentos del *a quo* a la luz de los planteos realizados por la parte recurrente, adelanto que asiste razón al MPF en cuanto manifestó que la conclusión alcanzada por el tribunal oral se sustentó en un examen aislado de los elementos de convicción obrantes en la causa.

Con relación a las condiciones en las que se encontraban los trabajadores víctimas en el lugar donde fueron hallados, los magistrados tuvieron por acreditada la existencia de dos campamentos.

Señalaron que el campamento de la estancia *Los Palmares* “...se hallaba con condiciones de habitabilidad normales; tenían alimentos, agua potable, cocina con mesa y asientos de colectivo, baño, y su lugar de alojamiento era adecuado con camas y colchones. No se pudo observar irregularidades conforme lo descripto” mientras que, en el campamento de *faena* ubicado en el predio de *La Fábrica*, “...los trabajadores contaban con agua potable para beber, les suministraban alimentos, tenían elementos de cocina, y lugar de alojamiento en el colectivo con camas, colchones y ropas de cama” (cfr. sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

65



#35723263#331039472#20220610162951358

Los magistrados argumentaron que *"...La vida misma en el monte es rigurosa y no se cuenta con las comodidades a las que la vida moderna no está acostumbrando día a día. Ello se profundiza cuando la permanencia en el campo es provisoria y por cortos períodos de tiempo, lo que impide realizar instalaciones costosas que conlleven una inversión significativa"* (cfr. sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

La impugnante se agravió porque, a su modo de ver, el tribunal valoró de manera arbitraria las declaraciones testimoniales producidas durante el debate y las fotografías y los videos resultantes del procedimiento llevado a cabo en el lugar de explotación. Sobre la base de dicho cuadro probatorio, afirmó que los 40 trabajadores que se encontraban trabajando en las dos fincas para la empresa "El Batelito", se encontraban en condiciones de hacinamiento, *"...sin las condiciones mínimas de trabajo, ni de salubridad, dormían en un tráiler y/o colectivo viejo, no tenían agua corriente, no tenían luz, la jornada laboral que tenían era muy variada, trabajaban de lunes a sábado e inclusive, también los días domingos"*.

En ese sentido, la parte acusadora alegó que los testimonios de los funcionarios de la AFIP-DGI fueron soslayados por el tribunal al evaluar las condiciones de habitabilidad en las que se encontraban las víctimas. ■

De adverso a lo afirmado por el *a quo* en cuanto a que *"algunos de los funcionarios de la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

AFIP que participaron del allanamiento en el campamento de faena (...) no mencionaron las condiciones en que se encontraban como que fueran deplorables o con hacinamiento”, el MPF indicó que las declaraciones testimoniales brindadas por los funcionarios de la AFIP durante el juicio, en particular, de los testigos Carlos Marán, José Luis Birarelli, Darío Fabián Onzari, Marcela Viviana Andreoli, Laura Tamis y Raúl Garcete, fueron contestes al describir la situación de las víctimas (cfr. acta de debate, Sistema Lex 100).

La fiscalía destacó las manifestaciones del testigo Raúl Garcete, funcionario de la AFIP-DGI, que acreditan las condiciones de salubridad e higiene en que se encontraban los trabajadores víctimas. En esa dirección, el testigo declaró que *“...las condiciones eran deplorables, al punto tal que cuando personalmente había hecho una recorrida por las instalaciones, nos encontramos con que el lugar donde ellos pernoctaban, vivían, un colectivo viejo, no recuerdo la cantidad de camas, pero vivían prácticamente hacinados, era doloroso estar en ese lugar, no contaban con agua potable ni luz eléctrica..., ...estaban hacinados; hacinamiento es vivir no sé si estaban durmiendo dos en la misma cama, muy apretados, no tenían un buen lugar para tener un buen descanso...”*.

Del mismo modo, el MPF señaló que a partir de las testimoniales de las víctimas DP y SG como así también de las fotos y de los videos reproducidos en la audiencia de debate, se



corroboró que no poseían baños, ni duchas, ni energía eléctrica, circunstancias que tampoco fueron ponderadas por el tribunal en la decisión objeto de revisión.

El análisis de los fundamentos evidencia que el sentenciante no tuvo en cuenta los testimonios de los funcionarios de la AFIP-DGI que participaron del relevamiento para reconstruir las condiciones de habitabilidad en las que se encontraban las víctimas ni explicó las razones por las cuales restó valor probatorio a los dichos de las mismas.

Coincido con la recurrente en cuanto a la relevancia de dichos testimonios a la hora de sopesar otros elementos probatorios con aptitud para determinar la responsabilidad de los imputados en el caso.

En cuanto a los salarios percibidos y a las jornadas laborales, los jueces consideraron que *"...estaban en el rango de los valores que reglaban el Convenio Colectivo 119/99, y contrastados con el salario mínimo, vital y móvil de febrero de 2011 no eran remuneraciones que distaran de ellas sino más bien sino iguales por lo menos similares"*.

Expusieron que el *"...abanico de días y horarios denota la libertad que había para elegir desarrollar las tareas en los horarios que les convenía, dado que, al abonarse, por tanto, permitía a los que desearan ganar más trabajar más. No ha quedado acreditado que todos hayan estado obligados a trabajar 10 horas al día, siquiera que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

aquellos que manifestaron que lo hacían, no lo fuera por propia voluntad".

Sin embargo, en línea con lo desarrollado por el Fiscal General ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé durante el término de oficina, las víctimas fueron contestes en afirmar que su jornada superaba las 8 horas, que era extensa para todos y que algunos trabajaban incluso los domingos o *"hasta lo que el cuerpo les aguantaba"* de conformidad no solo con los testimonios de SG y DP recibidas durante el juicio oral sino también con la declaración del propio imputado Diego Percara quien declaró que *"eran trabajadores que cobraban un sueldo, y a mayor producción mayor paga"* (cfr. acta de debate, Sistema Lex 100).

Tampoco se tuvo en cuenta que de acuerdo con lo relatado por los testigos víctimas en la audiencia de debate, la remuneración era variable y no le proveían las herramientas de trabajo necesarias.

Por otra parte, de la lectura integral de la decisión objeto de revisión, se observa que el tribunal omitió considerar la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas y descartó la afectación del bien jurídico tutelado (libertad) a partir de un análisis sesgado de las pruebas incorporadas a la causa.

Los magistrados de la instancia anterior indicaron que *"...los trabajadores todos mayores de edad, prestaron consentimiento y estaban libremente desarrollando sus tareas. No se acreditaron*



restricciones a la libertad, y respecto al aprovechamiento de la vulnerabilidad tampoco fue revelado, conforme los parámetros delineados...”.

Expresaron que “Los trabajadores se fueron sumando a trabajar en la empresa El Batelito por invitación de amigos o conocidos, quienes evidentemente prestaron su conformidad y estaban de acuerdo con las condiciones laborales que conocían de antemano. En esta dirección, dijo uno de los trabajadores en Audiencia que se vino de Misiones porque allá no había trabajo, por lo que ellos voluntariamente se trasladaron conforme la invitación de sus pares, más allá de que la empresa les haya facilitado el transporte abonando su costo para que lleguen hasta Paso de los Libres”.

En lo que respecta al bien jurídico protegido por el tipo penal en cuestión, el sentenciante entendió que, en el caso concreto, “... no ha sido acreditado que se hallara coartado, dado que todos y cada uno de los trabajadores conservaba el poder de autodeterminación para decidir si se quedaba en las condiciones ofrecidas o se retiraban”.

Los jueces precisaron que “...los trabajadores fueron encuestados y se expresaron libremente, no manifestaron que se hallaran sufriendo o inmersos en la miseria, que no les pagaran, que se estuviera produciendo una arbitrariedad respecto al pago de sus remuneraciones, que adolecieran de alimentos, que no pudieran descansar o que el trabajo fuera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

excesivo, por el contrario, los empleados cumplían la tarea en el horario y la modalidad que decidían ellos”.

En ese orden de ideas, descartaron que los trabajadores “...hayan estado obligadamente en los campamentos, por alguna razón coaccionados, ni vigilados ni amenazados por otra medida que los pudiera mantener ligados contra su voluntad al campamento donde realizaba tareas forestales”.

Concluyeron que “...no se han acreditado los extremos aludidos respecto al abuso de una situación de vulnerabilidad aplicados al presente caso, ni la afectación de la autodeterminación de los trabajadores” (cfr. sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

Sobre el punto, el MPF argumentó que el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas quedó acreditado a partir de la numerosa prueba producida en la causa.

Puso de resalto que las víctimas provenían de provincias distintas al lugar donde se concretó la explotación y que el hecho de trasladar a alguien con el fin de darle un empleo, el desarraigo que le representa, la contratación informal y para trabajos periódicos, son circunstancias que acrecientan la normal asimetría entre trabajadores y empleados.

La impugnante agregó que del cuadro probatorio reunido en la presente se colige un escaso grado de instrucción por parte de los trabajadores, que expresamente han manifestado que



desconocían cuánto debían cobrar por el trabajo así como sus derechos propios de la relación laboral y esto es demostrativo de la falta de una relación simétrica entre las partes.

Mencionó que la *“acuciante situación económica en la que se encontraban, la falta de trabajo en sus lugares de origen, así como la situación personal y familiar de cada una de las víctimas por el desarraigo”*, permite afirmar que se trataba de personas que se encontraban en un estado de vulnerabilidad que los llevaba a aceptar condiciones de trabajo que no solo eran ilegales, sino que además no respetaban las mínimas exigencias por su condición de seres humanos y que, desde su perspectiva, no pueden ser siquiera calificadas como *“condiciones laborales”*.

De lo anterior, se advierte que, en efecto, las circunstancias apuntadas por las partes acusadoras no fueron ponderadas correctamente por el tribunal oral en el pronunciamiento impugnado.

Como expuso el MPF en esta instancia, el delito en trato protege la libertad de autodeterminación aun cuando no exista restricción de la libertad ambulatoria (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: 62001340/2011/T01/CFC1, *“Bono, Elvio Hugo s/ recurso de casación”*, reg. nro. 222/18, rta. el 26/3/18 y FCT 97/2013/T01/CFC1, *“Giménez, Iván y otro s/recurso de casación”*, reg. nro. 763/19 del 30/4/19).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

Además, cabe recordar que la obstrucción en la libertad del sujeto pasivo puede configurarse aún sin una restricción a la libertad física o, incluso, sin una afectación al contexto económico de la víctima, pues basta con que el sujeto activo de alguna forma restrinja este ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo para configurar el delito analizado (cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa: CFP 3893/2016/TO1/CFC4, "Athanassopoulos, Gabriel Nicolás s/ recurso de casación", reg. nro. 2201/18 del 27/12/18).

En las particulares circunstancias del caso, se observa que el tribunal no ha exteriorizado fundamentos suficientes para descartar, razonablemente, la configuración del delito atribuido a los imputados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

Deviene aplicable el criterio seguido por el Alto Tribunal, al decir que: "*[c]orresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió [...] si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por*



haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente” (Fallos: 311:2402).

En definitiva, el pronunciamiento recurrido presenta déficits de fundamentación respecto de la absolución de Mónica del Lujan Nabone, Rolando Abel Díaz, Enrique Juan Percara, Gustavo Javier Percara y a Diego José Percara y, por consiguiente, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

El Máximo Tribunal ha sostenido que los jueces deben fundar debidamente sus decisiones, no solamente para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino para excluir la posibilidad de decisiones irregulares, es decir, para asegurar que el fallo sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez (Fallos 320:2737; 323:1787, entre otros).

Debe tener presente que con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan al Ministerio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17 y 308:1557), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909).

Por todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por mi distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar en primer término que el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 458, inc. 1, del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

A esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en casos donde se cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio a partir de un recurso de la parte acusadora, porque así lo dispone expresamente el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 458 y 460) (cfr. causa nro. 12.260, "DEUTCH, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", reg. nro. 14.842.4,



rta. 3/05/11 y causa nro. 11.545 "MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación", reg. nro. 15.668.4, rta. 26/9/11; entre muchas otras).

Es que, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, no está amparada por los principios procesales de preclusión y progresividad, sino que corresponde su revocación y ello no da lugar a considerar que la causa es juzgada dos veces en violación al principio del *ne bis in idem* porque no se trata de un nuevo juicio sino de una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del procedimiento impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este es el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada*" (C.I.D.H. Caso Mohamed vs. Argentina, considerandos 120 a 125).

En igual sentido, ya me he pronunciado en cuanto a que la eventual revocación de un auto desinriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por eso, la revisión de la resolución que dicta el, sobreseimiento o la absolución de los imputados no vulnera la garantía contra la persecución penal múltiple, en tanto no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a partir de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

revocación del fallo que pretendía ponerle fin (cf. mi voto en causa nro. 11.465 del registro de la Sala IV, "Rojas, Martin Raúl s/ recurso de casación", reg. nro. 579/72, del 16/4/2012).

Por otro lado, cabe mencionar que se encuentra satisfecho el requisito exigido por el artículo 458, inciso 1º, del C.P.P.N., por cuanto durante los alegatos el fiscal solicitó que se les imponga a Rolando Abel Díaz, Gustavo Javier Percara, Diego José Percara, Enrique Juan Percara y Mónica del Luján Nabone una pena privativa de libertad superior a los tres años.

En esos términos, corresponde entonces ingresar al estudio de la impugnación interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

II. Comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el distinguido colega que lidera este acuerdo, doctor Javier Carbajo -que cuenta con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky- en orden a la motivación aparente y contradictoria que emerge de la sentencia impugnada, lo que impide considerarla como un acto jurisdiccional válido a la luz de los estándares marcados por nuestro Máximo Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 215:417 y 322:1890, entre otros).

Es que, al igual que lo expusieron en los votos que anteceden, entiendo que el *a quo* debió analizar en forma integral y conjunta las evidencias obrantes en la causa; fundamentación que no se presenta en autos, en atención a la manifiesta



valoración parcializada del cúmulo probatorio, el cual refleja la omisión valorativa de ciertos testimonios -personal de AFIP y víctimas- e indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto al momento de resolver el litigio (en tal sentido, C.S.J.N., Fallos: 319:1878 y 311:948).

En efecto, y tal como fuera manifestado extensamente en los votos que anteceden, el rol secundario que en dicha evaluación el tribunal sentenciante le otorgó a las largas jornadas de trabajo, sin analizar que las víctimas se podrían encontrar en condiciones de vulnerabilidad y descartando que se hubieran visto afectadas sus libertades (bien jurídico tutelado en la figura de trata de personas), resulta a todas luces contradictorio con la prueba producida a lo largo de este proceso penal.

Llegado a este punto, es menester destacar que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal aquella que entiende que debe prevalecer en el proceso la búsqueda de la verdad jurídico objetiva (Fallos: 310:2456 y 323:3207) como exigencia de un adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:176, 288:55 y 307:1984), y no es derivación razonada del derecho vigente una sentencia que importe una renuncia consciente a la verdad jurídico objetiva (Fallos: 305:944, 307:1174 y 320:1038).

Por ende, en el caso de autos, donde se investiga la posible comisión del delito de trata de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

personas con fines de explotación laboral, el Estado debe maximizar sus esfuerzos en miras a cumplir con la manda constitucional vinculada con alcanzar la verdad jurídico objetiva que represente un adecuado servicio de justicia y afiance la valoración de las instituciones dedicadas a tal tarea.

Cabe recordar que el delito de trata de personas es un delito grave que el Estado Argentino se comprometió a combatir a partir de la ratificación del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños. Este instrumento jurídico complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional celebrada en la ciudad de Palermo (Italia) en el año 2000, conocido como "Protocolo de Palermo", donde se impone investigar y sancionar "La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo organizado".

En consecuencia, a partir de lo expuesto hasta aquí, y en consonancia con los argumentos desarrollados en el primer voto, es menester afirmar que el resolutorio impugnado no ha valorado armónicamente toda la prueba producida en autos, sino que basó su decisión en una fundamentación desligada parcialmente del cúmulo de evidencias recolectadas a lo largo de este proceso penal que ha sido sesgadamente valorado.

En esa línea, la Corte Suprema ha señalado

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



que "son arbitrarias las sentencias que se limitan a efectuar un examen parcializado y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sin integrarlos ni armonizarlos en su conjunto (Fallos: 303:2080), circunstancia que desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 315:632)" (Fallos: 321:1909).

En consecuencia, en el caso de autos, el a quo se apartó arbitrariamente de las pruebas producidas a lo largo del debate oral y público, lo que impide, a la luz de los estándares de nuestro más Alto Tribunal en materia de arbitrariedad, considerar a la sentencia impugnada como un acto jurisdiccional válido.

En el escenario descrito, la fundamentación aparente y las afirmaciones contradictorias reflejan la arbitrariedad de la sentencia impugnada que culminó con la absolución de Rolando Abel Díaz, Gustavo Javier Percara, Diego José Percara, Enrique Juan Percara y Mónica del Luján Nabone, por lo que deberá hacerse lugar al recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

III. Sellada como se encuentra la suerte de la impugnación traída a estudio en base a los votos concordantes de los distinguidos colegas, adhiero a la propuesta de que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, se anulen los puntos dispositivos IV a IX de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 33021110/2011/TO1/25/CFC1

sentencia impugnada y, en consecuencia, se reenvíen las actuaciones a su origen para que, previa sustanciación por quien corresponda y con la premura que el caso amerita, se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos, sin costas en la instancia (arts. 123, 404 inc. 2, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** los puntos dispositivos IV a IX de la sentencia impugnada y, en consecuencia, **REENVIAR** las actuaciones a su origen para que, previa sustanciación por quien corresponda y con la premura que el caso amerita, se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos, sin costas en la instancia (arts. 123, 404 inc. 2, 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 10/06/2022

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



81
#35723263#331039472#20220610162951358